



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:05 HORAS DEL DÍA 14 DE DICIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/306/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio expuesto por el actor.

TERCERO.- Se revoca la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tezonapa, Veracruz, celebrada el siete de diciembre de dos mil diecinueve, únicamente por lo que respecta a la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal de este instituto político correspondiente a dicha demarcación; con los efectos precisados en la parte final del considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al promovente, en el domicilio ubicado en Avenida del Taller retorno treinta y ocho, unidad uno, edificio cuatro, departamento cuatrocientos diecinueve, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico oficial a las autoridades responsables, al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas autoridad del Partido Acción Nacional; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/306/2019

PROMOVENTE: HÉCTOR ACOSTA RAMÍREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN TEZONAPA, AMBOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

ACTO IMPUGNADO: *“...OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO Y DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, DE PRONUNCIARSE Y DAR TRÁMITE A MI SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEZONAPA, VERACRUZ...”, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR PRESIDENTE/A DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE MÉRITO.*

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecinueve.



VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad que al rubro se indica, promovido por HÉCTOR ACOSTA RAMÍREZ, a fin de controvertir la “...OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO Y DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, DE PRONUNCIARSE Y DAR TRÁMITE A MI SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA EN EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEZONAPA, VERACRUZ...”, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR PRESIDENTE/A DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE MÉRITO; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fueron publicadas las Providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con la clave SG/161/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria y Aprobación de las Normas Complementarias para las Asambleas Municipales de Veracruz, a fin de elegir, entre otros, Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales de este instituto político en la mencionada entidad federativa.
2. El ocho de noviembre del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, publicó la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tezonapa, Veracruz.



3. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, HÉCTOR ACOSTA RAMÍREZ presentó solicitud de registro como candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal relativo a la demarcación referida en el párrafo inmediato anterior.
4. Ante la omisión de declarar procedente o improcedente su solicitud de registro, el cinco del mes y año en curso, HÉCTOR ACOSTA RAMÍREZ promovió el juicio de inconformidad en que se actúa.
5. En la misma fecha, el Presidente de esta Comisión de Justicia emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con el número CJ/JIN/306/2019, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.
6. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda.
7. No se recibió el informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables.
8. El siete de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Tezonapa, Veracruz, en la que se eligió la nueva integración del Comité Directivo Municipal de mérito.
9. El doce de diciembre del año en curso, el actor promovió una ampliación a su escrito inicial de demanda.
10. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 5, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Acto impugnado. La “...OMISIÓN DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO Y DE COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL, DE PRONUNCIARSE Y DAR TRÁMITE A MI SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLA EN EL PROCESO DE RE-NOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEZONAPA, VERACRUZ...”, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE LA



ASAMBLEA MUNICIPAL PARA ELEGIR PRESIDENTE/A DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL MUNICIPIO DE MÉRITO.

Autoridades responsables. COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN TEZONAPA, AMBOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Ahora bien, en el caso concreto, no se advierte la actualización de ninguna causal de desecamiento o sobreseimiento, por lo que se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

1. Forma:

- a) La demanda fue presentada por escrito, haciendo constar el nombre y firma del promovente.
- b) Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- c) Se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables.
- d) Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que la motivan, así como los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados.

2. Oportunidad: Se tienen por promovido el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.



3. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado, pues el actor promueve el medios de impugnación en su calidad de aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tezonapa, Veracruz, y el acto reclamado es la omisión de resolver sobre la procedencia de su candidatura.

4. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos*



lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda y su ampliación, se desprende que el actor se duele de la omisión de determinar la procedencia o improcedencia de su candidatura, lo cual lo privó del derecho a realizar actos de campaña; así como de violaciones a la secrecía del voto, llevadas a cabo durante el desarrollo de la Asamblea Municipal impugnada.

SEXTO. Estudio de fondo. En relación con el agravio planteado por el interesado, debe señalarse que la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEZONAPA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2019, en sus numerales del 14 al 20, regulan los pasos que deben seguir las autoridades internas involucradas en el proceso de registro de candidaturas, una vez que la solicitud ha sido recibida.

De conformidad con los artículos en cita, si alguno de los registros presenta omisiones o deficiencias en los requisitos, el Comité Directivo Municipal correspondiente, deberá notificar al interesado una prevención por el término de cuarenta y ocho horas, a fin de que subsane las faltas o deficiencias observadas.

Transcurrido el término para la solicitud de registros, el mismo órgano interno, en un plazo de veinticuatro horas, deberá sesionar a efecto de determinar si se cum-



plieron o no los requisitos de procedencia, así como si fueron subsanadas las observaciones que en su caso se hayan realizado, según lo señalado en el párrafo inmediato anterior.

Si alguna de las planillas incumplió con los requisitos especificados en la Convocatoria y Normas Complementarias aplicables al caso, se nueva cuenta se prevendrá al interesado para que en otras veinticuatro horas, subsane los requisitos faltantes o deficientes.

Llegado el término mencionado en última instancia y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del cierre de la recepción de solicitudes de registro, los expedientes deberán ser remitidos a la Comisión Organizadora del Proceso, haciendo mención de las solicitudes que a juicio del Comité Directivo Municipal, no cumplen con los requisitos previstos en la normatividad interna.

Hecho lo anterior, la Comisión Organizadora deberá sesionar a más tardar en cuarenta y ocho horas, para determinar la procedencia o improcedencia de los registros recibidos. En caso de que el Comité Directivo Municipal correspondiente, no haya realizado debidamente las prevenciones señaladas en párrafos anteriores, la Organizadora del Proceso lo hará por un plazo de veinticuatro horas; lo mismo ocurrirá en el supuesto de que se advierta alguna deficiencia u omisión que no haya sido detectada por la autoridad municipal.

Finalmente, el acuerdo mediante el cual se determine la procedencia o improcedencia de las candidaturas, deberá ser notificado a los interesados mediante estrados físicos y electrónicos.



Ahora bien, en el caso concreto, el actor presentó copia simple del acuse de recibo de la solicitud de registro de la planilla que encabeza, la cual, dada la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a su deber de rendir informe circunstanciado sobre los actos que se le reclaman y al no existir prueba en contrario, se tiene por presuntamente cierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Adicionalmente, de la búsqueda realizada por el Secretario Ejecutivo de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Veracruz, consultables en la dirección electrónica <https://www.panver.mx/web2/category/estrados/>, no se advirtió la existencia de acuerdo alguno mediante el cual la Comisión Organizadora señalada como responsable, se haya pronunciado sobre la procedencia o improcedencia de la candidatura encabezada por HÉCTOR ACOSTA RAMÍREZ.

En atención a lo anterior, a juicio de las y los integrantes de esta resolutoria interna, se encuentra debidamente acreditada en autos la existencia de una violación a los derechos político electorales del actor; la cual se materializó mediante la omisión de la Comisión Organizadora del Procedo en el Estado de Veracruz, de dar respuesta a su solicitud de registro, la cual además de constituir en sí misma una contravención a los artículos del 14 al 20 de la CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEZONAPA, VERACRUZ, A CELEBRARSE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2019, trascendió en una violación a sus derechos político electorales, particularmente al de ser votado para ocupar un cargo de elección en la dirigencia interna de este instituto político.



Por tanto, resulta **fundado** el agravio mediante el cual el actor se dolió de la omisión de la responsable de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de su candidatura a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tezonapa, Veracruz.

Por tanto, al tratarse de una violación de origen y a fin de garantizar debidamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tomando en consideración que la única manera de resarcir a HÉCTOR ACOSTA RAMÍREZ en el goce de sus derecho, es restituir las cosas al estado que guardaban antes de ser cometida la violación, así como el hecho de que la Asamblea Municipal en la que se renovó la dirigencia del Partido Acción Nacional en Tezonapa, Veracruz, a la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación ya se llevó a cabo (lo que hace imposible limitarse a ordenar a la responsable que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la candidatura del actor, pues con ello no se restituiría íntegramente el derecho humano violentado); lo conducente es **revocar la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tezonapa, Veracruz**, celebrada el siete de diciembre de dos mil diecinueve, únicamente por lo que respecta a la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal de este instituto político correspondiente a dicha demarcación, a fin de garantizar que en caso de inscribirse y cumplir con la totalidad de los requisitos que exige la normatividad interna del Partido Acción Nacional, HÉCTOR ACOSTA RAMÍREZ pueda ser votado en el proceso electivo de mérito.

En tales condiciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 80, párrafo 2, de los Estatutos Generales de este instituto político, en relación con el 86 del mismo ordenamiento legal, se otorga a la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional



en Tezonapa, Veracruz, un plazo máximo de **ochenta días naturales**, para convocar nuevamente el proceso electivo para la renovación del órgano de dirección municipal, en el entendido de que la Asamblea correspondiente deberá llevarse a cabo antes del primero de abril de dos mil veinte.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se vincula al Comité Directivo Estatal así como a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas autoridades del Partido Acción Nacional, a fin de que en el ámbito de sus competencias, realicen la totalidad de las acciones necesarias para que el proceso de renovación de la dirigencia interna en Tezonapa, Veracruz, sea agotado en los términos precisados en la presente resolución.

Ahora bien, toda vez que el primer agravio analizado resultó fundado y suficiente para revocar la Asamblea Municipal que también fue impugnada en el presente juicio de inconformidad, a ningún fin práctico llevaría el análisis de la violación a la secrecía del voto que señala HÉCTOR ACOSTA RAMÍREZ, se actualizó durante su desarrollo.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Es **fundado** el primer agravio expuesto por el actor.



TERCERO.- Se revoca la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Tezonapa, Veracruz, celebrada el siete de diciembre de dos mil diecinueve, únicamente por lo que respecta a la elección de la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal de este instituto político correspondiente a dicha demarcación; con los efectos precisados en la parte final del considerando **SEXTO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al promovente, en el domicilio ubicado en Avenida del Taller retorno treinta y ocho, unidad uno, edificio cuatro, departamento cuatrocientos diecinueve, Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico oficial a las autoridades responsables, al Comité Directivo Estatal y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, ambas autoridad del Partido Acción Nacional; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CANEZ MO-
RALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO